



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA: CARLOS AGUSTÍN LÓPEZ DOMÍNGUEZ

TEMA DEL TRABAJO:

LA ADJUDICACIÓN DE LA FALSA PATERNIDAD
COMO UNA FIGURA NO ESTABLECIDA
EN LA LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

Vo. Bo.17-12-2021



Mtra. Rosa María Valencia
Granados





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

DOY LAS MÁS PROFUNDAS GRACIAS A:

CRISTO Y A LA VIDA porque me permitieron nacer y quedarme en esta vida para vivirla, porque me permitieron llegar hasta este punto de mi vida profesional. Sin la voluntad de Cristo, nada se realiza.

LA UNAM – FES ARAGON, porque gracias a ella corté muchos arbustos de mi desconocimiento e ignorancia para sembrar en su lugar árboles, cuyos frutos son el discernimiento y comprensión jurídicas. Gracias FES ARAGÓN. Goooyaaa !!!

A MIS PROFESORES, porque con sus cátedras descubrí el fascinante mundo del Derecho, porque me hicieron comprender que ya tendría toda una eternidad para descansar, y que mientras eso llega, debía estudiar y cumplir con la UNAM.

MI MADRE ADORADA, porque me forjó con valores de honestidad, ética y consideración para con mis semejantes. Hiciste bien la tarea. Gracias Mamá.

A MI HERMANA YOLANDA, porque siempre creyó en mí.

A MIS TÍAS PATRICIA Y ARACELI, por todas sus enseñanzas y tolerancia conmigo.

A MI COMPAÑERA DE VIDA DIANA ELENA LÓPEZ DURÁN, porque su apoyo fue increíble en los momentos de mayor incertidumbre personal y laboral. Gracias a ella, terminé mi ciclo de estudio en tiempo y forma. **Gracias, muchas gracias cariño.**

MIS HIJOS: CARLOS ANTONIO, porque aún con mi ausencia en tu vida me has enseñado lo que es el afecto sin prejuicios de hijo a padre. **EMILIO SEBASTIAN Y ALEJANDRA MONTSERRAT**, porque sin ellos proponérselo me dieron las mejores lecciones de aprendizaje en materia familiar.

MIS SOBRINOS, AARON por tu cariño, afecto y compañía. **JONATHAN Y ALESSANDRA**, porque volví a reafirmar lo aprendido como estudiante. Un placer ayudarles.

MIS HERMANOS, Agustín Carlos, Gloria, Cecilia y Florencio, por su aceptación y convivencia. A Rodolfo Lara, por su apoyo académico y económico en su momento.

† **MI PADRE**, el gran luchador del ring en los años 40's y 50's **CARLOS "TARZÁN" LÓPEZ**, por todo el amor que me dispensó en mi tierna edad y por los valores que dejó dicho, me inculcara mi madre. Valores inculcados, tarea cumplida. Gracias Papá.

† **MI HERMANA ALEJANDRA**, por todo su amor y su reto al picar mi orgullo como estudiante.

† **MI ABUELITA JULIA**, porque mientras viví en su casa descubrí el gusto y placer del estudio, tanto como para llegar hasta aquí. GRACIAS ABUELITA.

† **DR. LUIS RAMÓN LUJA ALVARADO**, por su afecto, sus consejos y enseñanzas de vida, por su alegría al saberme alumno de la UNAM. Donde estén, MUCHAS GRACIAS.

**LA ADJUDICACIÓN DE LA FALSA PATERNIDAD
COMO UNA FIGURA NO ESTABLECIDA
EN LA LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN

1.1 PATERNIDAD.....	1
1.2 FILIACIÓN	2
1.2.1 La filiación como perspectiva jurídica	3
1.3 RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	4
1.4 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	5
1.4.1 La relación entre el desconocimiento y reconocimiento de la Paternidad	5
1.5 EL ADN COMO PRUEBA DE FILIACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO .	6
1.5.1 Orígenes de la prueba de ADN	8
1.5.2 Costos de una prueba de ADN en la Ciudad de México	10

CAPÍTULO 2

**LA ADJUDICACIÓN DE LA PATERNIDAD Y SU ACREDITACIÓN EN LA
LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

2.1 ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN, QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	12
2.1.1 Datos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	13
2.1.2 Formas de acreditar la filiación	17
2.1.3 Plazos para desconocer una paternidad	19

2.1.4 Casos en los que no se configura la adjudicación de una falsa paternidad	22
2.2 EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA FILIACIÓN QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	24
2.2.1 Demanda de desconocimiento de paternidad	25
2.3 LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO Y DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	26
2.4 JURISPRUDENCIA SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	28

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA DERIVADA POR LA ADJUDICACIÓN DE LA FALSA PATERNIDAD

3.1 LAS AFECTACIONES QUE SE GENERAN POR UNA FALSA ADJUDICACIÓN DE PATERNIDAD	31
3.1.1 El daño moral	32
3.1.2 El daño económico	35
3.1.3 El daño a la libertad personal	36
3.2 NECESIDAD DE INCLUIR LA FIGURA DE ADJUDICACIÓN DE FALSA PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	37
3.2.1 Propuesta de modificación del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal	38
CONCLUSIONES	41
FUENTES CONSULTADAS	43

INTRODUCCIÓN

Actualmente en el mundo y en México, estamos conociendo cada día más de un fenómeno social que afecta a todas las sociedades y sobre todo al núcleo de ésta, que es la familia. Es el fenómeno de la adjudicación de una falsa paternidad, cada vez más frecuente en nuestros días. Con los avances de la tecnología en cuanto a comunicaciones se refiere, es posible saber de casos en Europa, en Centroamérica, en Sudamérica, sobre todo con el uso de las redes sociales como Facebook, Whatsapp, y otros. Es un fenómeno que al menos de forma clara, no está establecido y regulado en nuestros ordenamientos legales en todo el país.

En el presente trabajo de investigación abordamos este fenómeno social que pudiera llamarse de varias formas, pero que analizando los términos apropiados sobre todo a nivel jurídico, nos hemos encontrado con que no tiene un nombre apropiado o descriptivo; aunque es un hecho que sucede con mayor frecuencia de lo que imaginamos y es motivo de muchas consecuencias que afectan a la sociedad mexicana en el presente y en el futuro. Considerando lo anterior, encontramos que muchos varones afectados no hacen nada al respecto, contribuyendo con ello a que no sea tan visible, a pesar de ser tan frecuente este mencionado fenómeno social.

Para el logro de nuestro objetivo el presente trabajo está organizado en tres capítulos, mismos que nos ayudarán a conocer los conceptos básicos del fondo de esta investigación, nos ayudarán a conocer el marco legal y también nos servirán de apoyo para conocer el motivo de la propuesta planteada de reforma al Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En el capítulo 1 realizamos un análisis sobre los conceptos primigenios que hemos ocupado como base necesaria para abordar el tema de la filiación, ya que de forma natural todo ser humano tiene su origen a partir de dos seres humanos que son el hombre y la mujer. También hemos analizado las propuestas de varios autores de temas jurídicos familiares, coincidiendo en que puede haber una

filiación natural y una filiación jurídica. En el mismo tenor, mencionamos los conceptos de reconocimiento e impugnación de paternidad, así como el punto neurálgico de la relación entre los mismos.

En el capítulo 2 abarcamos el marco jurídico necesario para acreditar una filiación, misma que en sentido estricto la podemos referir como el vínculo biológico que existe entre un padre y su hijo, pero que también en sentido amplio la podemos orientar al contexto de la adopción y el reconocimiento de un menor. Es decir, una filiación jurídica que también tiene efectos de hecho y por derecho. De igual forma tocamos el tema en forma muy somera, de los derechos humanos de los menores de edad, mismos que dan lugar a su protección erga omnes con respecto a cualquier otro interés de las personas adultas y su ámbito personal.

En el capítulo 3 analizamos la importancia de lo que es el daño moral, desde sus fundamentos doctrinarios hasta la configuración de la responsabilidad civil, sin dejar de lado que para hablar del daño moral, es necesario encuadrarlo en el precepto necesario del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y con un razonamiento lógico jurídico encaminarlo a lo que se conoce como responsabilidad subjetiva, misma que es una fuente de obligaciones.

De igual forma, hemos considerado la necesidad de modificar un artículo del Código Civil de la Ciudad de México con una pequeña, pero significativa sugerencia de contenido, con el fin de proteger el interés superior de un niño, una niña, o un adolescente y al mismo tiempo que el varón no quede en un estado de indefensión jurídica cuando se le trate de adjudicar una situación de la cual, él no es el responsable.

Para la elaboración del presente trabajo, usamos los siguientes métodos de acuerdo a las circunstancias presentadas a lo largo de revisar la información obtenida.

Método inductivo.

Este método lo hemos ocupado sobre todo en el contenido del capítulo 1 con el fin de poder elaborar las ideas necesarias partiendo del origen de una filiación y una paternidad, así como la necesidad de poder abarcar en un contexto general que la filiación actual cuenta con el avance de la ciencia y tomando en cuenta que detrás de este avance de la ciencia hay una historia de trabajos internacionales por conocer la relación biológica entre un ser humano y otro.

Método deductivo

Este método lo usamos en el capítulo 2 analizando estadísticas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que nos muestran un comportamiento al respecto de las demandas ingresadas por desconocimiento de paternidad en las cuales puede apreciarse tanto el desenfado de los varones por no protegerse, como de las mujeres por no saber quién es el padre de un niño o niña. Este método también sirvió para (evidenciar) el desconocimiento y a veces ignorancia por ambos géneros, en razón de no desarrollar una cultura de protección anticonceptiva con base en la información necesaria que desde hace muchos años está al alcance de la población, con el fin de evitar embarazos no deseados.

Método Propositivo

Este método se ocupó en el desarrollo del capítulo 3, donde hemos analizado la existencia del daño moral, como son sus orígenes doctrinarios, de qué forma se configura y por qué en cierto momento puede volverse una fuente de obligaciones al materializarse una responsabilidad subjetiva, misma que puede desembocar en una indemnización. De igual forma, generamos una propuesta de reforma sobre un artículo del Código Civil de la Ciudad de México tratando de que los involucrados en un desconocimiento de paternidad tengan los mejores resultados para cada quién, sin menoscabo de sus derechos como menor y como persona adulta, en este caso, el varón adulto.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN

1.1 PATERNIDAD

Paternidad es un concepto que procede del latín *paternitas* y que indica la condición de ser padre. Puede decirse que la paternidad es la relación jurídica del padre con respecto a un o una menor de edad, pudiendo tener esta relación un origen biológico, como es el nacimiento, o jurídico, como es la adopción.

Por otro lado, es importante hacer referencia a la procreación como uno de los actos de los seres humanos que da origen al derecho de familia; es decir, que una pareja mediante el acto sexual engendre un hijo o hija. Este es un acto y en consecuencia un hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores, que son el padre, la madre y el hijo de ambos. Desde este punto de referencia jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad, cuando se aprecia desde el lado de los padres y de filiación, cuando se aprecia desde el ángulo del hijo.

La paternidad hace referencia también a la relación biológica que une al varón con su descendencia directa, exceptuando el caso de la paternidad por adopción, ya que ésta une a un padre con su hijo por elección. Cabe mencionar que la paternidad también forma parte de la institución jurídica de la filiación por ser ésta un vínculo jurídico y/o natural que une a los descendientes con los progenitores, porque la misma filiación puede contemplarse en relación con la naturaleza (procreación) o con la ley (adopción).

De igual manera, la paternidad “es el hecho biológico de la procreación de donde se derivan las series de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo”¹, de ahí la importancia de su determinación. Como puede apreciarse, las definiciones anteriores de paternidad conllevan la mención del

¹ CRIS-UNISON, Sistema de Gestión de la Investigación. [En línea] Disponible: <http://repositorioinstitucional.uson.mx/handle/unison/2227>
23 de Mayo del 2021. 20:21 hrs.

padre. Dicha paternidad en principio puede ser biológica, pero también puede ser determinada por ley; en cualquiera de las formas mencionadas, la ley valida y regula con efectos jurídicos esta relación entre un padre y un o una menor de edad.

1.2 FILIACIÓN

Etimológicamente la palabra filiación tiene su origen en la raíz del latín *filiatĭo*, *-ōnis*, que a su vez deriva de *filius* que significa “hijo”. Tradicionalmente se han empleado dos acepciones de filiación, una en sentido amplio y otra en sentido estricto.

FILIACIÓN EN SENTIDO AMPLIO.- Es la que existe por la línea de parentesco en sentido ascendente y descendente de una persona, es lo que conocemos como descendencia en línea directa.

FILIACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.- Desde esta óptica es el vínculo o la relación biológica que existe entre el engendrado y sus progenitores. Con respecto a la filiación originada en matrimonio, existe un principio que dice: “No es posible ser hijo o hija de una mujer, sin serlo de su marido”². Sin embargo este principio en algunas ocasiones pierde su espíritu de afirmación veraz, porque resulta que aún dentro del matrimonio, la hija o hijo engendrado puede no tener como progenitor al esposo de la mujer.

Algunos autores contemporáneos, cuyas obras tratan acerca de la familia y sus características, nos enriquecen con sus definiciones al respecto, por ejemplo Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez definen la filiación en la forma siguiente: “La filiación es el vínculo que crea el parentesco sanguíneo en línea recta en primer grado, y por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco. De ahí que por filiación jurídica deba entenderse en su sentido amplio la relación creada entre los progenitores, padre y madre y sus descendientes,

² Según Chávez Asencio Manuel F. Citado por GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal, La filiación en los albores del siglo XXI, Editorial Porrúa, México. 2005, pág. 2.

hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye, derechos, deberes y obligaciones.”³

Los autores anteriores consideran a la filiación como el parentesco consanguíneo en primer grado y en línea recta, ya que es el vínculo más inmediato dentro del parentesco por consanguinidad.

María Claudina Treviño Pizarro, define el concepto de filiación de la siguiente manera: “Filiación en sentido amplio es el vínculo jurídico permanente derivado del hecho de la procreación, para mantener lazos constantes entre ascendientes y descendientes. Filiación en sentido estricto es la relación jurídica entre el hijo con su padre o madre, y en sentido amplio, con los demás ascendientes”.⁴ Esta definición mencionada, de alguna forma se asemeja a la de los autores anteriores, en razón a la relación creada entre los progenitores y los descendientes de ellos, aunque va más allá en tanto que hace referencia a la filiación en sentido amplio.

1.2.1 La filiación como perspectiva jurídica

Puede definirse de la siguiente forma: “La filiación puede ser vista de dos perspectivas exclusivamente: la primera como una relación jurídica entre un padre y su hijo o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y la segunda como estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente”⁵

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia, Segunda Edición, Oxford University Press, México. 2010, pág. 223.

⁴ TREVIÑO PIZARRO, María Claudina, Derecho Familiar, Colección textos jurídicos, Iure Editores, México. 2017, pág. 281.

⁵ AYALA ESCORZA, María del Carmen, Práctica Forense del Juicio Oral Familiar, Flores Editor y Distribuidor, 2da. Edición, México. 2016, pág. 74.

Lo anterior en razón de que lo jurídico y lo civil convergen en el punto de lo que conocemos como el Derecho Familiar, y éste mismo regula las relaciones con los miembros de una familia entre sí y con la sociedad.

1.3 RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

El reconocimiento de la paternidad implica el uso libre de la voluntad de quien hace este acto, hablando específicamente del varón. Este reconocimiento aparte de la voluntad mencionada, tiene sus efectos en el ámbito legal, al considerar que el reconocimiento es el acto jurídico por el cual se da origen a la filiación del hijo reconocido. Aun cuando puede ser un acto unilateral, en cierto momento de la vida del reconocido, específicamente en su mayoría de edad, requiere de su consentimiento para llevarse a cabo.

Los derechos y obligaciones que implican el realizar el reconocimiento de una paternidad no siempre se aceptan por los progenitores, debido a que con mucha frecuencia hay una actitud negativa para reconocerla. Es entonces que en esa circunstancia surge la necesidad de interponer en las vías legales el procedimiento necesario que le dará certeza de su origen a un niño o niña y además, le otorgará del derecho de recibir alimentos y todo lo que este concepto conlleva.⁶

Por la gran importancia de este acto realizado a través de la libre expresión de la voluntad del varón, es requisito indispensable la seriedad absoluta y solemnidad necesaria del que reconozca una paternidad. Lo anterior porque es una responsabilidad que se deberá ejercer hasta que el menor llegue a la mayoría de edad, tiempo en el cual tendrán efecto todas las consecuencias jurídicas que el Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) preceptúa en cuanto al cumplimiento y aplicación de derechos y obligaciones dentro del reconocimiento de paternidad.

⁶ Vid. AYALA ESCORZA, María del Carmen, et al, Juicio de reconocimiento de paternidad, colección juicios especiales, materia familiar, Flores Editor y Distribuidor, México. 2020, pág. XXI.

Los preceptos legales del Código Civil para el Distrito Federal, indican específicamente las formas para efectuar un reconocimiento de la paternidad, las cuales mencionaremos más adelante.

1.4 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

La acción encaminada a desvirtuar la presunción de paternidad o de maternidad, es denominada por la ley y por la doctrina como “desconocimiento de hijos”. Esta frase va aparejada con la palabra “impugnación”, porque este es un proceso que tiene lugar cuando hay una duda con respecto al autor de la paternidad, sin tomar en cuenta que haya sido en unión de matrimonio o en unión libre, también conocida como unión de hecho o concubinato. En ambas circunstancias puede presumirse una paternidad, pero esta presunción también admite prueba en contrario en el caso concreto de que se trate.

1.4.1 La relación entre el desconocimiento y reconocimiento de la Paternidad

La relación intrínseca entre el desconocimiento y reconocimiento de una paternidad es la voluntad, principalmente del varón como autor o no de una paternidad. Es la voluntad plasmada en el acta de nacimiento del recién nacido al momento de reconocerlo, lo que da origen a todos los efectos jurídicos de por vida. Entre estos efectos, el que fundamenta y motiva la existencia de lo que anteriormente ha sido mencionado que es la filiación; primero biológica y luego jurídica. También esa voluntad en el reconocimiento es la que luego encontramos en conflicto con múltiples intereses, muchas veces de carácter personal, motivo por el cual el varón decide no hacer válido el acto del reconocimiento de un menor, intentando probar con ello que fue engañado.

Es entonces en esta circunstancia que inicia el proceso de impugnación de su paternidad, tratando de probar que el consentimiento para otorgar su voluntad durante el acto del reconocimiento del niño o la niña, estuvo viciado y que no tiene validez, por las causas que él pueda considerar.

1.5 EL ADN COMO PRUEBA DE FILIACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Tiene apenas 21 años que la legislación mexicana incluyó mediante reforma al artículo 325 del Código Civil del Distrito Federal, la frase "así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer"; refiriéndose a las técnicas que ya estaban en desarrollo y posible aplicación para usar el marcador genético del ADN como un identificador del origen biológico de las personas. Dicha modificación entró en vigor en el mes de mayo de 2000.

Como complemento de lo antes citado, se transcribe el texto íntegro de lo referente a las pruebas que el avance científico pudiere ofrecer en la exposición de motivos registrada en el diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el mes de Abril de 2000; es decir, un mes antes de que entrara en vigor lo referente a las pruebas genéticas. Aquí algunos extractos del citado documento.

"...El tema de la filiación en el Derecho Familiar es tan importante, que debe entenderse en primer lugar, que la filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, sea de manera natural o producto de cualesquiera de los métodos de fertilización humana, inseminación asistida y por la adopción plena.

Dada la complejidad de la filiación, se faculta a la realización de la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, a todas aquellas personas involucradas en un problema de filiación de maternidad o paternidad, destacándose el apercibimiento de dar por ciertos los hechos que se imputen a estas personas, si no se someten a la misma.

En este supuesto, serán emplazados personalmente de la imputación, apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción de maternidad o paternidad, en un término de 30 días hábiles, se inscribirá a la hija o hijo como suyos. En caso de negativa, se registrará a la o el menor, con el nombre y

apellidos de quien lo reconoce y se remitirán las actuaciones a la Jueza o Juez Familiar, quien deberá de resolver conforme a Derecho..."⁷

Una vez autorizado el uso de la prueba de genética molecular para cuestiones de paternidad, al artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal se le agregó el siguiente párrafo: así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

En un breve comparativo del citado artículo, a continuación mostramos como estaba conformado antes de la reforma de Mayo de 2000, y como quedó estructurado después de la mencionada reforma.

Texto Anterior

Artículo 325.-Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Texto Vigente

Artículo 325.-Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, **así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.**

Al respecto de esta reforma de mayo del año 2000, Fausto Rico Álvarez menciona lo siguiente: "... el legislador debió aprovechar la reforma del 2000 para implementar un régimen completamente nuevo sobre la filiación, a efecto de que toda la normatividad responda a la realidad resultante de los avances científicos..."⁸

⁷ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO, Diario de los debates, Año 3, Número 10, Lunes 17 de Abril de 2000, págs. 76 y 77.

⁸ RICO ÁLVAREZ, Fausto, Relaciones Jurídicas Familiares, Familia al amparo del Código Civil para la Ciudad de México, Editorial Porrúa, México. 2016, pág. 213.

Es de considerarse que el uso de la prueba genética para dilucidar cuestiones sobre una paternidad en duda, por el motivo que sea, quedó establecido en la ley en el mes de mayo de 2000. Aunque a criterio propio no fue suficiente esta reforma, es de reconocerse que la Ciudad de México está avanzando paulatinamente por vía de sus legisladores, al contemplar de alguna forma el avance de la ciencia médica y las ventajas de apoyarse en el mismo, para tratar de otorgar una certeza jurídica en lo que al origen de una paternidad se refiere.

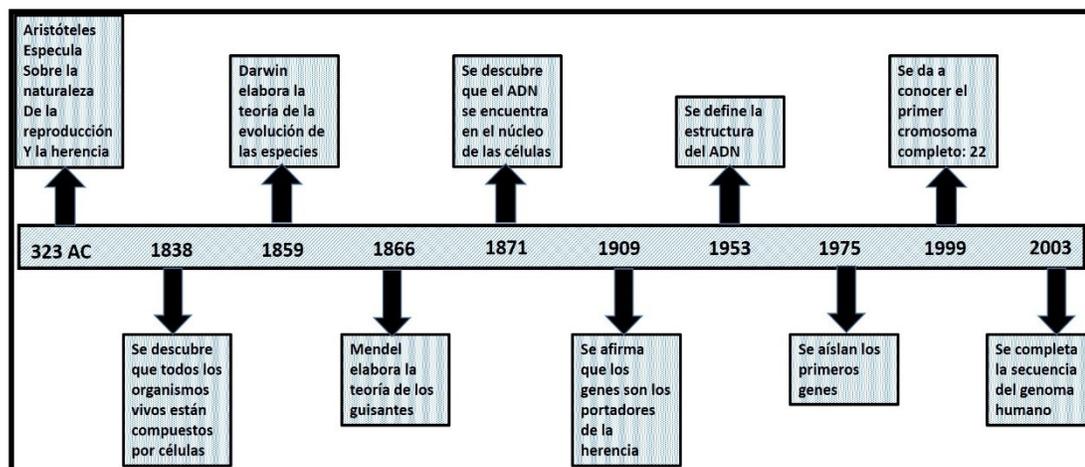
1.5.1 Orígenes de la prueba de ADN

Desde tiempo atrás siempre hubo la duda en el campo científico de la genética, de cómo sería posible obtener la suficiente información de la célula humana con el fin de saber, cómo actúa la genética en la transmisión de caracteres hereditarios entre los seres humanos. Gracias a esa inquietud y a trabajos posteriores, los científicos llegaron al descubrimiento de que el ADN (Ácido dextrirribonucleico) es una especie de marcador que siempre está presente en las células de los seres humanos.

Cuando comenzaba la década de 1940, veían a futuro descubrir la existencia de uno de los elementos básicos de la célula, elemento conocido como gen. En 1950 el Dr. Watson empezó su proyecto de estudio al respecto y tres años después en conjunto con el Dr. Crick en Inglaterra, descubrieron la estructura del ADN. Posteriormente en 1961, el Dr. Nirenberg comenzó a descifrar el código genético; estos avances genéticos fueron la punta de lanza para que en 1977 se propusiera el proyecto en la forma del más ambicioso estudio de la genética actual, el proyecto genoma humano, mismo que dieron por oficial en Octubre de 1990.⁹

⁹ Vid. VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, Derecho y Manipulación Genética, Fondo de Desarrollo Editorial, Universidad de Lima, Perú. 1997. Pág. 56.

Parece increíble, pero el ADN tiene su propio marco histórico, el cual se describe en forma rápida a través de una línea del tiempo.¹⁰ La siguiente imagen nos proporciona una forma de retrospectiva, misma que nos permite apreciar cómo desde la antigüedad, los Griegos ya cuestionaban el origen de la herencia y como estaba relacionada ésta, con la naturaleza de la reproducción.



El lunes 10 de septiembre de 1984, el genetista británico Alec Jeffreys descubrió de forma casi accidental, lo que hoy conocemos como huella genética. Es decir, patrones genéticos que hacen de cada individuo, un ejemplar único. Ese descubrimiento sería de capital importancia para resolver crímenes y violaciones, aclarar situaciones de identificación de cadáveres, inmigraciones o paternidad. Uno de los primeros casos internacionales donde se aplicó este descubrimiento, fue el de Joseph Mengele, el médico militar nazi, al cual se le adjudican miles de asesinatos durante la Segunda Guerra Mundial. En 1988 se comparó el ADN del esqueleto hallado con el ADN de la esposa y el hijo. Los resultados fueron del 99.94% de certeza para dar como cierto que esos eran los restos del militar alemán.¹¹

¹⁰ DEL ADN AL GENOMA HUMANO: [En línea] Disponible <https://slideplayer.es/slide/1791912/7/> 12 de Mayo del 2021. 18:28 hrs.

¹¹ álef, libera el conocimiento. [En línea] Disponible: <http://alef.mx/10-de-septiembre-de-1984-alec-jeffreys-descubre-accidentalmente-la-huella-genetica-2/> 12 de Mayo del 2021. 18:40 hrs.

En aquellos días por supuesto que hubo las primeras pruebas con la aplicación y uso del ADN, mismas que fueron ocupadas para exonerar a un presunto culpable y para condenar a un culpable, una vez atrapado.

Este es prácticamente el origen de las pruebas de ADN usadas para identificar el origen genético de una persona, ya sea que haya fallecido o que aún esté con vida; mismas pruebas que también se siguen ocupando para aclarar delitos de alto impacto como son los homicidios en razón de que ayudan a identificar a un culpable, como también a exonerar de semejante cargo a un inocente.

1.5.2 Costos de una prueba de ADN en la Ciudad de México

Aunque han pasado 37 años desde que se descubrió el ADN y su posterior uso como identificador genético de las personas, no deja de incidir en que los costos de uso y aplicación sigan siendo altos. Han bajado, pero siguen siendo altos como para que la población promedio pueda costearlos.

A continuación presentamos un pequeño cuadro comparativo de costos para la aplicación de una prueba de ADN, los cuales se pudieron obtener por vía telefónica llamando a diferentes laboratorios clínicos de la Ciudad de México, del ámbito privado. Esto fue el día jueves 27 de Mayo de 2021.

Laboratorio	Costo
Laboratorio Médico Polanco	\$ 13900.00
Laboratorio Médico del Chopo	\$ 9860.99
Laboratorio Jenner	\$ 16357.00
Laboratorio Clínico Azteca	\$ 16357.00

También se obtuvo el costo de una prueba de Paternidad en laboratorios del INCIFO (Instituto de Ciencias Forenses) de Ciudad de México, ya que después de todo, cuando se presenta un juicio de desconocimiento o impugnación de una paternidad, el juez de la causa ordena realizarse la prueba

pericial de ADN en los laboratorios del mencionado instituto. Esto fue el día martes 6 de abril de 2021.

En el siguiente cuadro se describe el costo de una prueba de ADN aplicada en los laboratorios del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO), mismo que año con año se actualiza en precio. Este costo corresponde al año 2021.

ACUERDO 03-01/2021. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 28, VIERNES 21 DE ENERO DEL 2021.

INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES (INCIFO)		
AREA DE APOYO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	CUOTA DE RECUPERACION EJERCICIO 2020	CUOTA DE RECUPERACION PROPUESTA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021
ESTUDIOS DE PATERNIDAD	\$ 18,909.60	\$ 19,541.00

La información anterior muestra que el costo para realizarse una prueba de paternidad aún es muy elevado como para que el varón afectado por una paternidad falsamente adjudicada pueda sufragarla y evitarse con ello, todas las consecuencias inherentes de no hacerlo.

Aquí, cabe mencionar que el costo a sufragar se duplica por lo siguiente:

- a) El afectado por la adjudicación de una falsa paternidad, acude en primera instancia a un laboratorio particular de los enunciados o cualquier otro que tenga el servicio requerido de prueba de paternidad. Pagará el costo necesario.
- b) En el caso de que este primer exámen resulte como “Compatible con...” entablará la demanda necesaria y exhibiendo este resultado en documento como una de las bases de su acción.
- c) En el transcurso del proceso judicial, en el momento procesal oportuno, el Juez de la causa solicitará de oficio, la prueba pericial de ADN y que esta deba

realizarse en laboratorio clínico del Estado, en este caso, el Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO). Pagará el costo de recuperación respectivo que marca la ley de la materia.

Mayormente, todo este esfuerzo económico viene quedando en la nada, porque simplemente el actor ejerció su derecho de acción... cuando el plazo para ello, ha precluído o caducado. En la Ciudad de México, el artículo 330 del Código Civil del Distrito Federal, manifiesta solo 60 (sesenta) días para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad.

CAPÍTULO 2

LA ADJUDICACIÓN DE LA PATERNIDAD Y SU ACREDITACIÓN EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.1 ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN, QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este capítulo veremos las acciones que la legislación sustantiva (Código Civil de la Ciudad de México) y la legislación adjetiva (Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México) contemplan para reconocer y desconocer una paternidad.

Las acciones que básicamente pueden interponerse en lo que a filiación se refiere, son el reconocimiento de paternidad y el desconocimiento o impugnación de paternidad, tomando en consideración que una otorga derechos y protección al menor y la otra evita cargas indeseables por al menos 18 años para el varón afectado.

En la acción de reconocimiento de paternidad, es frecuente que el motivo de realizarla es porque un presunto progenitor reclame como suya la paternidad sobre un niño o niña. De explorado Derecho, al reclamarla sabe las cargas jurídicas que conllevará en el caso de que el juez de lo familiar le otorgue dicho reconocimiento; aunque también y atendiendo al interés superior del menor en cuanto a su esfera emocional y sano desarrollo mental, el propio juez se decantará por conservarle estos ejes de su personalidad al infante involucrado.

En la acción de desconocimiento de paternidad, la incidencia de realizarla es el impugnar o desconocer la autoría de una paternidad, es destruir la pretensión adjudicada de ser el padre de un niño o niña; esta acción es más delicada todavía que un reconocimiento de paternidad, porque éste lleva implícita la aceptación de los derechos y obligaciones respectivas; en cambio en un desconocimiento de paternidad, considerando un fallo a favor del presunto padre, éste será absuelto de las cargas jurídicas, pero al mismo tiempo privará de los derechos y obligaciones respectivas al menor involucrado en cuanto se refiere a una figura paterna.

Sin embargo, debido a que la ley protege el interés superior de los menores en todo lo que involucra un desconocimiento de paternidad, con mucha frecuencia las sentencias concluyen en que el varón tiene un hijo o hija por mandato jurídico, aunque biológicamente nada tenga que ver con él o ella.

Hay que tomar en cuenta que estas acciones no solo son aplicables a las personas que tengan el vínculo jurídico del matrimonio, pues también pueden aplicarse a las personas que tengan una unión de hecho o concubinato y que hayan tenido hijos en común, porque afortunadamente la ley no distingue a los hijos o hijas nacidos de esta unión, de los nacidos de matrimonio obvio.

2.1.1 Datos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

En relación con las demandas de desconocimiento de una paternidad, podemos apreciar en las siguientes imágenes unos datos proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismos que proyectan una idea de la problemática oculta, pero visible hasta que llega a un proceso judicial por el hecho de impugnar una falsa paternidad.

Estadística					Dirección de Estadística de la Presidencia		
					TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
Información estadística del periodo enero de 2015 a junio de 2018.							
Rubros estadísticos	2016	2017	2018	Total			
De desconocimiento de paternidad	116	112	65	293			
Fallos a favor de hombres	4	8	8	20			
Nota. Para este tipo de juicio de los asuntos ingresados, se tienen un total de 230 desistimientos.							
Fuente. Dirección de Estadística de la Presidencia con información proporcionada por los juzgados familiares de proceso oral.							

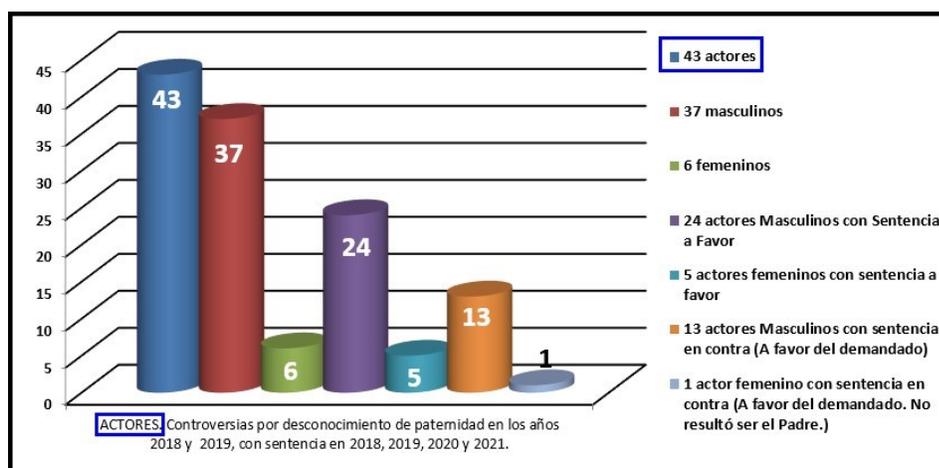
Con respecto a la tabla puede apreciarse que las demandas iniciadas por un desconocimiento de paternidad en los años 2016 y 2017 son de tres dígitos, lo cual nos hace razonar que la adjudicación de una falsa paternidad, es un hecho que existe y que el mismo es resultado de un acto que no propiamente se encuentra legislado como tal en el Código Civil de la Ciudad de México, aunque debiera contemplarse para evitar de alguna forma tanto la consecuencia jurídica como el que haya niños (as) sin figura paterna biológica.

En principio pueden sonar alarmantes las cifras por demandas de desconocimiento de paternidad, porque esto nos habla de una situación concurrente sobre los varones; o son descuidados, o simplemente pretenden desentenderse de su responsabilidad como autores de una paternidad. Sin embargo, tomando en cuenta estas dos posibilidades los datos arriba expuestos nos orillan a pensar que más bien han pretendido desentenderse, porque el mismo anexo menciona que por 293 demandas hubo 230 desistimientos de la acción.

Para que haya existido un desistimiento sobre esta acción de desconocimiento de paternidad, hubo que llegar a algún acuerdo entre las parejas involucradas en relación a la responsabilidad por afrontarla y desempeñarla, o quizá la mujer decidió desistirse por alguna causa, si ella fue la actora.

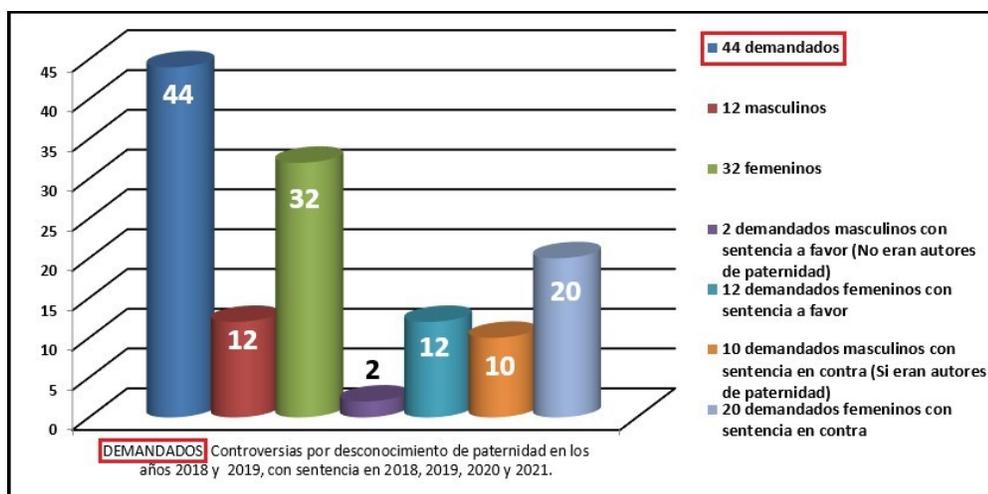
Hay que destacar entonces, que sobre el total de las demandas presentadas, se entiende que solo 63 pudieron haber llegado hasta la sentencia. De las sentencias emitidas, solo 20 fueron favorables al varón; es decir, 20 posibles padres de menores de edad, en realidad no lo eran por lo tanto les estaba siendo adjudicada una falsa paternidad.

En la siguiente imagen puede apreciarse en forma más explícita la concurrencia de demandas por desconocimiento de paternidad desde 2018 y 2019, con sentencias en el mismo 2018, 2019, 2020 y 2021. Aún no hay información disponible sobre las demandas ingresadas en el año 2020 y lo que va de 2021, posiblemente sea por causa de eventos de salud pública conocidos.



Puede verse que hubo 43 actores entre hombres y mujeres, de los cuales 24 hombres tuvieron una sentencia a favor; es decir, no eran los padres biológicos. Uno en calidad de demandado también tuvo una sentencia favorable porque no resultó ser el padre.

En la siguiente imagen puede apreciarse que hubo 44 demandados entre hombres y mujeres, de los cuales 10 demandados hombres sí resultaron ser padres y 12 demandados mujeres tuvieron sentencia a favor; es decir, los actores también resultaron ser padres y 20 demandadas mujeres tuvieron una sentencia desfavorable. Hubo 87 demandas ingresadas en total entre el año 2018 y 2019 por el rubro “Desconocimiento de paternidad”.



Es importante aclarar sobre el hecho de que los demandados o los actores hayan resultado ser padres, esto pudo haber sido por una prueba de ADN que así lo confirmara o porque la sentencia fue con base en la preclusión de los plazos que marca la ley para desconocer una paternidad, lo que indica que fue una paternidad jurídica.

En el año 2016 se ingresaron 116 demandas por desconocimiento de paternidad, en el año 2017 fueron 112 y en el año 2018 fueron 115. No hay que dejar de considerar que si bien los números pueden ser contrastantes en función de los datos expresados en las tablas anteriores, algunas demandas pudieron haber quedado en la falta de acción procesal por más de seis meses y en consecuencia causaron su inhabilitación procesal.

La adjudicación de una falsa paternidad es un problema social muy frecuente, del cual solo hemos analizado una pequeñísima incidencia con datos ilustrados de la Ciudad de México. Habría que investigar en todos los juzgados familiares de la República Mexicana la cantidad de acciones por desconocimiento

de paternidad que se tienen registradas para tener una idea aproximada de este fenómeno en México; pero es aproximada porque hay muchos casos que nunca llegaron a tribunales de lo familiar.

2.1.2 Formas de acreditar la filiación

En todas las legislaciones sobre el tema familiar y por lo general en todo el mundo, una de las pruebas universalmente aceptada de que ha sucedido un nacimiento, es el documento conocido como certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento, mismo que en referencia a la Ciudad de México es expedido por una instancia de salud pública del gobierno federal. Dicho documento debe contener los datos de la madre, los datos del nacido vivo y del nacimiento, así como los datos del Certificante. Lo anterior tiene su fundamento legal en la Ley General de Salud en los siguientes artículos:

Artículo 389 bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Sobre el artículo anterior debemos notar lo importante que es el extender el certificado de nacimiento. Para la expedición de dicho certificado deben tomarse en cuenta varios signos vitales y físicos que den lugar a la certeza jurídica de que ha nacido un ser humano, para que de esa forma la ley pueda cobijar bajo su protección al recién nacido.

Artículo 389 bis 1.- el certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del registro civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Puede decirse entonces que el modo inicial de acreditar una filiación se configura con el primer documento jurídico que la comprueba, en principio de

forma biológica con el certificado de nacimiento y luego de forma jurídica al registrar al niño o la niña y obtener el acta de nacimiento.

Por otro lado, también pueden considerarse como medios para acreditar una filiación, los documentos que menciona el artículo 369 del Código Civil de la Ciudad de México, a través de los cuales se hace el reconocimiento de un hijo o hija. Estos documentos indican el tipo de trámite por medio del cual se hace el reconocimiento de un niño o niña, mismo que trae como consecuencia el surgimiento de una filiación biológica y jurídica.

Estas formas que hemos comentado y que nos indican los modos y documentos establecidos por la ley para el reconocimiento de un niño o niña y que posteriormente dan lugar a su filiación, como hemos señalado en el párrafo anterior, se encuentran en el artículo 369 del Código Civil para la Ciudad de México, a saber:

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Analizando las fracciones del artículo mencionado éstas son explicadas en forma breve, por la forma de aplicarse para efectuar un reconocimiento de un niño o una niña y posteriormente obtener un acta de nacimiento.

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.- En el formato establecido para tales efectos de registro de un menor, se consignan o escriben los datos necesarios del menor nacido vivo, así como de los progenitores que lo presentan y de sus abuelos por línea paterna y materna.

II. Por acta especial ante el mismo juez; Esta acta es levantada ante el Ministerio Público en materia familiar para dar fe de algún hecho relacionado con un niño o niña, por ejemplo, el extravío del certificado de nacimiento. Una vez

obtenida, con esta acta puede procederse a registrar al menor y de esa manera, poder obtener su partida de nacimiento.

III. Por escritura Pública.- En este modo de reconocimiento, interviene el notario y su atributo de fe pública al asentar en el instrumento necesario, la constancia de los hechos y actos jurídicos que motivan su intervención y autorizándolos con su firma autógrafa o electrónica y sello.

IV. Por testamento.- En este acto también interviene el notario y su atributo de fe pública al protocolizar un testamento y dentro de las particularidades de éste, se mencione el reconocimiento de un o una menor de edad. De igual forma lo autoriza con su firma autógrafa o electrónica y sello.

V. Por confesión judicial directa y expresa.- Esta confesión debe hacerse dentro de un juicio y consiste en efectuar el reconocimiento de un hecho real que puede producir consecuencias jurídicas para quien la hace. Este reconocimiento debe ser en forma escrita.

Otra forma de acreditar la filiación, es mediante la posesión de estado de hijo y una última forma es la prueba de ADN.

2.1.3 Plazos para desconocer una paternidad

En todos los estados de la República Mexicana, en sus Códigos Civiles (en la parte de familia), Códigos Familiares, Códigos de Familia o como los tengan estipulados cada uno de los mismos estados, en lo referente a la filiación podemos encontrar descritos los plazos en días a los cuales se tienen que ceñir los varones que tengan la necesidad de desconocer una paternidad cuando ésta sea indebidamente adjudicada por un falso hecho. Dichos plazos son variables porque van de 2 meses, 3 meses, 6 meses y hasta un año. Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal menciona lo siguiente:

ARTICULO 330.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

Cabe mencionar que es importante conocer los plazos establecidos por la Ley, porque de ello dependen las futuras cargas que resulten por la sentencia judicial de adjudicación de una paternidad para un varón, misma que le hayan adjudicado indebidamente sin tener ninguna relación biológica como padre del niño o la niña. Es imprescindible si se encuentran en ese supuesto, que observen los tiempos establecidos para emprender la acción judicial necesaria con el fin de no resultar afectados de por vida.

En la siguiente tabla y en un ejercicio de Derecho comparado, con base en las diferentes legislaciones de lo familiar en los Estados que conforman la República Mexicana, podemos conocer los diferentes plazos que las diversas entidades otorgan para poder desconocer una paternidad, y como consecuencia de ello, realizar las acciones judiciales necesarias para desvirtuar la autoría de dicha paternidad, misma que ha sido adjudicada en forma indebida al varón y el cual está siendo afectado por dicho acto.

ORDENAMIENTOS FAMILIARES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	ART.	PLAZO EN DÍAS PARA CONTRADECIR UNA PATERNIDAD
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUACALIENTES	354	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE	327	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	352	180 (CIENTO OCHENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE	345	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO	330	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	326	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA	307	60 (SESENTA DIAS)
LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA	327	180 (CIENTO OCHENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA	330	60 (SESENTA DIAS)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO	325	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	4.151	180 (CIENTO OCHENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	387	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO	505	60 (SESENTA DIAS)
LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO	181	365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO	462	90 (NOVENTA DIAS)
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	340	180 (CIENTO OCHENTA DIAS)
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS	187	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	323	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	330	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	343	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA	538	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO	318	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	878	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	173	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SINALOA	242*	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA	215 *	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	331	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	306	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA	180	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ	261	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE YUCATÁN	230	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	294	60 (SESENTA DIAS)
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	330	60 (SESENTA DIAS)

En un breve resumen de los plazos comentados, podemos deducir que en principio pueden tomarse como adecuados; pero que ya entrando en materia procesal, pueden resultar insuficientes por las erogaciones a realizar en cuanto a los gastos de la representación jurídica y sobre todo, por los costos de un exámen de ADN en un laboratorio del Estado (INCIFO). En general, comparando los plazos de las diferentes entidades de la federación, se observa lo siguiente:

Son 32 Legislaciones estatales, 26 otorgan 60 días de plazo, 1 otorga 90 días de plazo, 4 otorgan 180 días de plazo, 1 otorga 365 días de plazo y el Código Civil Federal otorga 60 días de plazo. Estos plazos reiteramos, son para desconocer una paternidad que el varón crea que le está siendo adjudicada de forma indebida.

2.1.4 Casos en los que no se configura la adjudicación de una falsa Paternidad

Existen casos en los que los varones demandan ante el juez de lo familiar un desconocimiento de paternidad, pero sus demandas no son susceptibles de prosperar, porque precisamente su voluntad libre y soberana, en el momento de tan singular responsabilidad, fue expresada sin ninguna coerción y plasmada en el acto de reconocimiento de un niño o una niña, de forma indubitable. Estos casos son los siguientes:

A) El varón que acepte reconocer y consienta en registrar a un menor, sabiendo que no es el padre biológico, desde la gestación del mismo, y cuando cohabita como concubino de la mujer.

B) El varón que acepte reconocer y consienta en registrar a un menor, sabiendo que no es el padre biológico desde la gestación del mismo, y cuando contraiga matrimonio civil con la mujer.

C) El varón que acepte reconocer y consienta en registrar a un menor, mismo que ha nacido usando técnicas de fecundación asistida y estas han sido consentidas por él y por la mujer que sea su pareja, sin importar que hayan contraído matrimonio civil o estén en unión de concubinato

D) El varón que acepte reconocer y consienta en registrar a un menor adherido a la familia por adopción, de común acuerdo con su mujer y a través de los mecanismos de adopción que el propio estado establece para tal fin.

E) El reconocimiento de un menor como hijo o hija que haga el varón en su testamento y que luego cambie o revoque el mismo testamento.

F) El reconocimiento hecho sobre un menor por medio de la intervención de un notario, es decir, que ante él se presenten por alguna razón en particular para realizar dicho acto de reconocimiento sabiendo el varón, que él no es el padre biológico del o de la menor a reconocer.

Con lo expresado anteriormente, quedan de manifiesto los motivos de que una potencial demanda de desconocimiento de paternidad no prospere en principio para los varones, por encontrarse en los supuestos mencionados en cada uno de los incisos anteriores. Por otro lado, el Código Civil Para el Distrito Federal establece los casos en los cuales se configura la filiación, independientemente de intentar revocar el reconocimiento ya hecho:

Artículo 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Este artículo es muy claro en cuanto a la forma de comprobar una filiación abarcando la forma biológica y la forma jurídica y judicial sobre todo, cuando esta última menciona una decisión que ha tomado el juez de lo familiar con base en las pruebas presentadas y su posterior desahogo, mismo que no debe dejar lugar a dudas sobre una paternidad.

Artículo 367. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

En este artículo podemos apreciar claramente que el elemento volitivo de quien reconoce a un menor en testamento no puede estar a capricho si llegara a modificar, o a revocar su testamento. El menor ha quedado reconocido de por vida y protegido por la ley, con todos los efectos jurídicos inherentes.

2.2 EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA FILIACIÓN QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Para poder iniciar una demanda por desconocimiento de paternidad, es necesario ceñirse a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, mismo que señala claramente las formalidades del procedimiento; de otra forma dicha demanda podría desecharse por no ser la vía idónea y aunque puedan dejarse a salvo los derechos del actor, el perjuicio para él es el plazo establecido de 60 días para impugnar la paternidad que él considere, le está siendo adjudicada de forma indebida.

Estas disposiciones están señaladas desde el artículo 1019 al artículo 1080, que por cierto, la sección primera de la fase postulatoria tiene algunas semejanzas con el juicio ordinario en cuanto a la presentación del escrito inicial por esa vía, en referencia al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el caso de que tuviera que realizar una demanda por desconocimiento de paternidad, el actor tiene que saber que ésta debe iniciarse en los juzgados de lo familiar de proceso oral en concordancia con el acuerdo 34-21/2018 mismo que indica, que entre otras controversias se atenderán aquellas relacionadas con la filiación y que de igual manera, está descrito en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es de resaltarse que existen tres cuestiones que podemos encontrar en esta fase postulatoria; la primera de ellas la observamos en la fracción IX del artículo 1033 donde se contempla la exhibición de un convenio cuando así proceda, detalle que debe razonarse cuando la demanda se trata de un desconocimiento de paternidad, porque precisamente el realizarla es velar por el interés superior del menor y en principio, obtener la forma de suministrarle alimentos.

La segunda cuestión es que en el capítulo de pruebas propiamente puede incluirse la documental privada de un exámen de genética en ADN. Si en verdad

el demandado sabe que no es autor de esa paternidad, debe solicitar la aplicación para otra prueba de ADN en los laboratorios del Gobierno de la Ciudad de México, en este caso, los laboratorios del INCIFO (Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México).

La tercera cuestión es que debe solicitarse la suplencia de la queja, esto es, que el juez debe subsanar algo faltante que no esté en el escrito inicial de la demanda, por falta de argumentación jurídica y que verse sobre el interés superior del menor.

2.2.1 Demanda de desconocimiento de paternidad

De acuerdo a los datos investigados, el promedio de las demandas por año desde el 2016, son del rango de 100 y acusan una disminución entre el año 2018, 2019 y 2020, misma disminución que es muy posible pueda seguirse incrementando en 2021, por efectos del aislamiento social recomendado por las autoridades sanitarias con motivo de la pandemia de coronavirus SARS-Cov2. Sin embargo es necesario saber cómo elaborar e integrar una demanda por desconocimiento de paternidad, porque de ello depende la aceptación de dar trámite a la misma en el juzgado donde se radique.

La demanda, según Becerra Bautista es “el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto”.¹²

Una demanda por desconocimiento de paternidad, debe estar fundada en los artículos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en este caso nos referimos al contenido del TITULO DÉCIMO OCTAVO, DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, artículo 1019.

Por lo que atañe al procedimiento, enfatizamos que en el artículo 1033 es donde hacemos alusión a la fase postulatoria. De acuerdo con lo anterior, una

¹² Según Becerra Bautista, citado por SANROMÁN ARANDA, Roberto, Fundamentos de derecho positivo mexicano, Cengage Learning Editores, México. 2015, Pág. 92.

demanda por desconocimiento de paternidad debe constar de los siguientes elementos:

Rubro, el tribunal ante el que se demanda, lo que se demanda, las prestaciones solicitadas, los hechos, las pruebas, suplencia de la queja, fundamentos de derecho de fondo y forma, los puntos petitorios, por último la leyenda PROTESTO LO NECESARIO, NOMBRE, APELLIDOS DEL INTERESADO y FIRMA DEL INTERESADO.

Entre mejor esté estructurada una demanda por desconocimiento de paternidad, habrá más posibilidades de que sea aceptada y en consecuencia podrá formarse expediente para iniciar el curso jurídico de la acción ejercitada.

2.3 LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO Y DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Como todos los seres humanos que tienen derechos inherentes a su calidad per se, las niñas y los niños también tienen derechos, los cuales son muy especiales por su condición de vulnerabilidad; es por eso que la ley los protege sobremanera, con el fin de que tengan la mínima cantidad de problemas en su edad adulta y puedan integrarse perfectamente a la sociedad.

En relación al desconocimiento de una paternidad hay unos derechos muy específicos que los protegen desde que emergen del seno materno. A continuación mencionamos algunos de estos derechos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 4° (Párrafo Octavo) refiere que toda persona nacida en México tiene derecho a tener una identidad y a ser registrado de inmediato. El Estado apoyará con lo necesario.

Por otro lado y en el mismo tenor, el artículo 4° en su párrafo noveno refiere que en todo lo que decida o haga el Estado, éste deberá contemplar el interés superior del menor, garantizando de forma plena sus derechos para su desarrollo integral.

Hemos mencionado lo que corresponde a las niñas y niños sobre la protección constitucional pero también existen instrumentos legales

internacionales de los cuales México forma parte y que de igual forma les confieren protección y derechos, mismos que los países integrantes están obligados a observar y a otorgar para la protección, defensa y desarrollo integral de los menores y los cuales mencionaremos a continuación.

Convención sobre los Derechos del Niño. (Artículos 7 y 8)¹³

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica (Artículos 18 y 19)¹⁴

Declaración de los Derechos del Niño (Principios 3 y 6)¹⁵

Los artículos y principios de estos instrumentos legales dedicados a la protección y apoyo a los menores de los países adheridos, mencionan temas que están orientados a tener el derecho a conocer su filiación, a ser inscritos desde su nacimiento en sus oficinas locales del registro civil, a tener un nombre y apellidos, a conocer y ser cuidados por sus padres, y a ser protegidos por la sociedad y el Estado.

En México en el ámbito federal sobre el marco legal de protección y apoyo a los menores de edad, se cuenta con la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que en su artículo 19 fracción III específicamente, habla del derecho a la filiación y a tener nombre y apellidos desde su nacimiento.

En el marco legal de la Ciudad de México, también contamos con instrumentos jurídicos que protegen a los menores de edad que residen o llegan a estar de paso en esta Ciudad, con independencia de su lugar de origen.

¹³ Véase: Convención sobre los derechos del niño. ONU. [En línea] Disponible: <https://www.un.org/es/observances/world-childrens-day/documents> 22 de Agosto de 2021. 15.38 hrs.

¹⁴ Véase: Convención Americana sobre Derechos Humanos. [En línea] Disponible: <https://www.cndh.org.mx/documento/convencion-americana-sobre-derechos-humanos> 22 de Agosto de 2021. 15.52 hrs.

¹⁵ Véase: Declaración de los Derechos del Niño. [En línea] Disponible: <https://www.cndh.org.mx/documento/declaracion-de-los-derechos-del-nino> 22 de Agosto de 2021, 15.52 hrs.

A continuación citaremos dos de ellos en forma escueta y en forma enunciativa, más no limitativa.

Protocolo interinstitucional para la atención de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo en la ciudad de México.

En su considerando se menciona el interés del gobierno de la Ciudad de México por la protección de la niñas, niños y adolescentes; así como por hacer cumplir lo acordado en la Convención sobre los derechos del niño y que a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, buscará siempre el interés superior de los menores de edad que tengan alguna incidencia en sus vidas que les pudiera coartar de alguna forma su bienestar.

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México

En su artículo 13, fracciones III y IV y artículo 18, fracción III, también menciona el derecho de los menores de edad a su identidad, a tener una igualdad ante la ley, a vivir en familia, a conocer su origen y a ser registrados por sus padres en las oficinas del Registro Civil de las localidades donde ocurra su nacimiento.

Como podemos ver, la Ciudad de México cuenta con leyes y mecanismos que impulsan la protección de Las niñas, niños y adolescentes, y el espíritu de esta protección es que al ser ciudadanos mayores de edad, sean un componente positivo en su integración a la sociedad.

2.4 JURISPRUDENCIA SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

A continuación mostramos y elaboramos un breve análisis de una tesis jurisprudencial que trata sobre el desconocimiento de paternidad, misma que es una muestra de cómo el Estado, con su intervención a través de los jueces de lo familiar, protege en todo momento el interés superior de la infancia.

ID Digital de esta tesis jurisprudencial: 2003551

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.

Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) y a la tesis número 1a. LXXI/2013 (10a.), de rubros: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.", el interés superior de los menores está protegido constitucionalmente, por lo que en los asuntos de reconocimiento de paternidad, relacionados con el derecho que tienen los menores a indagar y conocer la verdad sobre su origen, se involucra una serie de derechos que les resultan fundamentales, puesto que de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; de modo que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, la prueba idónea para determinar la relación paterno-filial es la pericial en materia de genética, por ende, en aras del respeto al interés superior de los menores y a otorgar un acceso efectivo a la justicia, los Jueces deben ordenar, incluso, de oficio su desahogo, su ampliación o perfeccionamiento, para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; sin embargo, dicha regla no impera en los asuntos de desconocimiento de paternidad, es decir, el juzgador no debe ordenar oficiosamente el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética en dichos procedimientos, porque el menor no desconoce su origen, es decir, no está indagando para conocer la verdad sobre su origen, porque en asuntos de esa naturaleza se parte de la base de que el menor fue procreado dentro de un núcleo familiar y reconocido como su descendiente por quienes lo integran, o porque fue reconocido por quienes, de manera voluntaria y espontánea, dijeron ser sus progenitores en la manifestación de su nacimiento ante el Registro Civil correspondiente, y dicho reconocimiento es un acto personalísimo y formal que se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados. De modo que, en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones, conforme a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por ende el Juez no debe ordenar de oficio el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética, puesto que no estaría obrando en atención al interés superior del menor, pues éste no tiene intención de colocarse en un estado de incertidumbre sobre su origen, aunado a que si el Juez natural proveyera de oficio respecto a dicha prueba implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la persona que pretende el desconocimiento, y en perjuicio del menor, al afectarse su derecho de identidad adquirido, entre otros; de ahí que, en ese tipo de asuntos, el Juez debe sujetarse a las reglas generales de la prueba, respetando las cargas procesales y

probatorias que corresponden al actor. Lo anterior no significa que deba rechazarse la prueba referida si el actor la ofrece cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, sino que el juzgador no puede sustituirse en las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor, porque, se reitera, en los casos de desconocimiento de paternidad, de actuar oficiosamente, el juzgador no beneficiaría al menor, sino que lo perjudicaría, en tanto que la pretensión del actor es desconocer el vínculo paterno-filial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 88/2013. 26 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Jorge Bautista Soria. Nota: Las tesis 1a./J. 28/2013 (10a.) y 1a. LXXI/2013 (10a.) aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, páginas 441 y 541, respectivamente.

En esta tesis jurisprudencial podemos apreciar que la prueba de ADN es solicitada de oficio por el juez cuando se trata de un litigio por reconocimiento de paternidad, pero no es así cuando se trata de un litigio por desconocimiento de paternidad. En este caso el demandado debe ofrecerla para probar sus pretensiones porque si el juez la solicitara de oficio, estaría apoyando de alguna forma el dicho del demandado sobre desconocer dicha paternidad. Desde ahí, la ley empieza a hacer respetar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, hay una situación muy interesante en el contenido de esta tesis aislada, y es que los magistrados de la 1ª Sala presuponen que el registro de un menor ha sido porque nació en un entorno familiar y que por lo tanto, el varón sobre todo, ha acudido de forma voluntaria a expresar su voluntad personalísima de registrar con su apellido al niño o la niña; cuando la realidad puede ser otra cualquiera, pero menos la realidad ideal de que nació en un entorno familiar.

Es entonces cuando por alguna circunstancia específica, el presunto padre biológico que no vive con la madre del niño o niña ni ha formado una familia con ella, cae en la incertidumbre de que el niño o niña al que acudió a registrar, no es su hijo o hija como tal. Puede pasar un cierto tiempo entre el evento de asimilarlo y pensar en lo que va a hacer, pero cuando ha decidido que va a demandar el desconocimiento de esa paternidad, por infortunio para él ya han pasado los 60 días que indica el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México.

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA DERIVADA DE UNA ADJUDICACIÓN DE FALSA PATERNIDAD

3.1 LAS AFECTACIONES QUE SE GENERAN POR UNA ADJUDICACIÓN DE FALSA PATERNIDAD

Pareciera que es una broma de mal gusto el término “la adjudicación de falsa paternidad”, pero no lo es. Derivado de la investigación realizada para este trabajo, pudo saberse que una adjudicación de falsa paternidad, también genera afectaciones en la esfera personal del varón afectado; la afectación generada toca el ámbito del daño moral, el daño económico y aún más terrible, el daño en su libertad personal.

El daño moral causado a la persona en sí, puede trascender al entorno de la familia y de las amistades e incluso llega a conocerse por personas que no tienen ninguna relación con el afectado; en consecuencia provocan comentarios muy desagradables y calificativos insultantes hacia la persona del afectado, mismos que destruyen o merman la autoestima, lesionan el honor y pueden provocar depresión de la persona, entre otros.

En el mismo tenor de la afectación existe también el daño económico, en principio, por todo lo que tiene que gastar el afectado para demostrar que él no es el padre biológico y por lo tanto, no es responsable de una paternidad la cual se le está adjudicando indebidamente; posteriormente, cuando sucede que el fallo del juez de lo familiar resulta en contra sentenciándolo a ser padre por disposición judicial con todas las cargas económicas que eso implica.

Para finalizar este periodo de afectaciones personales, sucede que si el sentenciado decide no dar pensión alimenticia, o renuncia a su trabajo para colocarse en situación de insolvencia, la misma ley previene las medidas coercitivas necesarias para hacerle cumplir la resolución del juez de lo familiar. Estas medidas casi siempre incluyen la pérdida de la libertad personal del sentenciado, mismo que lleva encima la orden judicial de ser padre de un menor

con el cual no tiene ningún vínculo genético. A continuación señalaremos las posibles particularidades de cada una de estas afectaciones en un sentido descriptivo, mas no limitativo.

3.1.1 El daño moral

Para que podamos hablar de un posible daño moral, ocasionado éste por la adjudicación de una falsa paternidad para un varón, es necesario empezar desde los fundamentos iniciales del por qué se puede configurar éste. Estos fundamentos que son doctrinarios, empiezan con lo que conocemos como los derechos de la personalidad.

El Maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez plantea que los derechos de la personalidad deben ser objeto de estudio en la parte relativa al patrimonio, para que así, del patrimonio, no formen parte únicamente los derechos valorizables en dinero, pecuniarios pues; sino también los derechos de la personalidad.¹⁶

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González en convivencia con la época actual, define que el “daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor”.¹⁷

Derivado del daño moral, puede derivarse el concepto de responsabilidad civil, mismo que es difícil de aplicar, pero no imposible de hacerlo de acuerdo a la doctrina siguiente: “Tesis positiva que admite la reparación del daño moral.- Sí es posible reparar un daño moral ya reponiendo las cosas al estado que guardaban en ciertos casos, ya entregando a la víctima del hecho ilícito, o del

¹⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, México 2010, Pág. 264.

¹⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 19a. Edición, Editorial Porrúa, México 2012, Pág. 730.

hecho dañoso sin culpa, una suma de dinero. En ciertos casos el daño moral se puede indemnizar y borrar plenamente, aunque éste no tenga un carácter pecuniario”.¹⁸

Para poder encuadrar un daño moral sufrido en la persona afectada por una adjudicación de falsa paternidad, tendremos que estar a lo establecido en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

De acuerdo al artículo anterior, es lógico pensar que ante la existencia de un daño en la esfera de los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y en la consideración que de la misma persona tienen los demás en su entorno familiar y de amistades; nos podemos apoyar en lo conocido como responsabilidad subjetiva, misma que para originarse requiere de una voluntad, un conocimiento y una autorregulación de la conducta.

En la responsabilidad subjetiva la voluntad debe estar presente en el momento de decidir a quién o a que varón se le va a adjudicar la falsa paternidad. Asimismo, debe tenerse el conocimiento sobre lo que eso implica como

¹⁸ *Ibidem*. Págs. 736, 737

consecuencia inmediata y a futuro; es decir, lo que sucederá una vez realizada esa adjudicación de falsa paternidad. Por último y quizá el elemento más importante, la autorregulación de la conducta en el sentido de hacer o no hacer esa adjudicación de una falsa paternidad, hasta el último momento.

Si después de estar presentes estos tres elementos mencionados finalmente la mujer decide no hacer esta adjudicación de la falsa paternidad, simplemente no sucederá nada a futuro en el corto, mediano y largo plazo. De lo contrario estando presentes estos tres elementos ya mencionados, cuando la mujer decide realizar la adjudicación indebida de una falsa paternidad a un varón que no tenga responsabilidad en la misma, en ese momento puede estarse configurando una fuente de obligaciones derivada de un hecho ilícito.

Otro detalle muy importante a tomar en cuenta, es el contenido del tercer párrafo del citado artículo 1916, que otorga la posibilidad de que una vez iniciada la acción por daño moral, en este caso por una adjudicación de falsa paternidad, implica que si el varón afectado que la inició, llega a fallecer pero tiene hijos, ellos mismos pueden continuar esa acción de resarcimiento por daño moral.

Recordemos que las fuentes de las obligaciones consideran como parte de ellas, la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva y en esta última, uno de los elementos necesarios es la conducta de las personas. Por lo tanto al existir una fuente de obligaciones, esta misma implica el pago en dinero como indemnización para el varón afectado por la adjudicación de una falsa paternidad.

El verdadero papel de la indemnización es un papel satisfactorio; un error de apreciación subjetiva radica en otorgar cierta semejanza a la palabra “reparar” con el vocablo “borrar”. Se puede reparar aunque no se borre. Se repara suministrando a la víctima el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vio privada, y ello puede hacerse siempre en todo tipo de daño moral, pero no se puede borrar un hecho subjetivo de la mente de las personas afectadas por la adjudicación de una falsa paternidad. Con el tiempo

podrá ser que no le otorguen tanta importancia a ese hecho que algún día les sucedió.¹⁹

3.1.2 El daño económico

De igual tenor, otra de las afectaciones generadas como consecuencia del fallo en contra por una paternidad falsamente adjudicada es la que implica el contexto económico, mismo que puede ser patrimonio propio o bien, cuando lleguen a involucrarse derechos de herencia.

Puede deducirse que las afectaciones económicas pueden ser o no ser numerosas, pero si cuantiosas, porque la adjudicación de una falsa paternidad puede considerarse como un acto continuado, debido a que sus efectos suelen ser permanentes y no se agotan en un solo acto.

Es importante considerar que cuando el Juez de la causa dicta sentencia en forma provisional en razón al porcentaje económico o cantidad económica para cumplir con la obligación de alimentos que marca la ley, esta sentencia en principio abarca los ingresos ordinarios y extraordinarios, como son un fondo de ahorro laboral, el tiempo extra laborado, la percepción del aguinaldo, utilidades, entre otros.

Aun cuando el varón sufra un accidente de trabajo que le impida laborar y que le cause una pensión de la seguridad social por incapacidad permanente o temporal, de la cual se genere un pago mensual por la institución de seguridad social de que se trate (IMSS, ISSSTE, entre otras), también se le retendrá el porcentaje ordenado por el juez de la causa, previo enterar a la institución correspondiente, del mandamiento impuesto por el juez.

Otra afectación muy importante que puede configurarse en forma subjetiva, es que debido al incumplimiento de la obligación alimentaria por omisión o por rebeldía y cuando ésta ha excedido el término de 90 días sin cumplimiento de la misma, el juez que conozca de la causa previa demanda ejercida por la madre,

¹⁹*Vid. Ibidem*, Pág. 737

ordenará al Registro Civil que el sentenciado sea inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM). Un ejemplo de afectación es esta: Cuando el varón solicite un crédito bancario o comercial, le va a ser negado por estar inscrito en este Registro de Deudores Alimentarios Morosos, eliminando así la posibilidad de que obtenga y tenga recursos para su persona o sus negocios.

En lo que respecta a una herencia, esto también conlleva una afectación, aunque ya no para el varón, que con su fallecimiento ha dado lugar a la sucesión porque el hijo o hija registrado por el de cujus, al cual se le adjudicó una falsa paternidad, también entra en el evento sucesorio y de tal modo recibirá una parte de la herencia; ya sea que haya sido nombrado como heredero en determinada proporción o porque al no ser así, éste impugne el testamento si es mayor de edad, o bien, si es menor de edad, lo haga la madre en su representación. Para mayor abundamiento, citaremos un extracto del siguiente artículo del Código Civil de la ciudad de México.

Artículo 333.- [...] En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.

No perdamos de vista que si bien el autor de la sucesión ya no está presente, el daño económico está configurado para sus herederos ya sea nacidos en unión de matrimonio, en una unión alterna de hecho o por el reconocimiento realizado en razón a una falsa paternidad adjudicada a él en su momento.

3.1.3 El daño a la libertad personal

En este contexto de la esfera jurídica personal, viene otra afectación que recae en el patrimonio que el varón tenga, siempre y cuando este se encuentre a su nombre. Esta afectación sucede cuando el acreedor de la pensión alimenticia, después de muchos intentos porque el deudor alimentario cumpla con la obligación a que fue condenado por el juez de la causa, y este deudor alimentario simplemente no ha cumplido con la misma, lo denuncia ante el

ministerio público lo que puede conllevar a que éste ordene la presentación del deudor alimentario o bien, le gire orden de aprehensión.

Si el deudor alimentario ya está detenido, la parte legitimada para ello podrá otorgarle el perdón al tratarse de una querrela como marca la ley. Pero para que el deudor alimentario recupere su libertad tendrá que cubrir dos requisitos importantes que la misma ley marca.

1. Como reparación del daño, tendrá que cubrir las cantidades adeudadas por concepto de alimentos.
2. Tendrá que dejar como garantía del cumplimiento de esa obligación alimentaria, el importe respectivo de un año.

Todos sabemos que la libertad personal no tiene precio. Luego entonces si el varón cuenta con bienes inmuebles o bienes muebles, es probable que deba vender o unos u otros para cubrir las cantidades adeudadas y la de la garantía por un año, o bien, empeñar las escrituras de unos o las facturas de otros. Independientemente de lo que pueda hacer para cubrir los montos requeridos, es un hecho que la conformación de su patrimonio sufrirá una reducción que solo el afectado podrá calificar de importante o no importante para él.

Un punto también muy importante es cuando el varón no cuenta con solvencia suficiente ni bienes muebles o inmuebles; tendrá que solicitar préstamos personales para cubrir lo que la ley le solicita, y en consecuencia tendrá deudas económicas que harán más difícil su situación financiera personal.

3.2 NECESIDAD DE INCLUIR LA FIGURA DE ADJUDICACIÓN DE UNA FALSA PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Derivado del análisis previo y de la información recabada con el fin de poder desarrollar este trabajo de investigación, observamos la necesidad de que debe incluirse específicamente este fenómeno social en la legislación civil vigente, porque es una situación que ocurre con mucha frecuencia y que afecta a la familia, que es la célula de la sociedad. No debería ser que el legislador deje de lado este problema social por falta de interés o falta de voluntad política.

En atención a que la Ciudad de México se considera a la vanguardia mundial en derechos de las mujeres, de los animales, de los derechos de la colectividad diferente a los heterosexuales, del derecho a abortar, por decir algunos, debería estar a la vanguardia también en legislar sobre no permitir o emitir normas coercitivas que ayuden a evitar o al menos a bajar el índice de los varones que sufren en su persona la adjudicación de una falsa paternidad.

Consideramos que a este fenómeno debe dársele una adecuada denominación y adecuarlo en el o los preceptos legales necesarios; ya que actualmente no hay nada conciso al respecto. Aunque hay preceptos que pudieran relacionarse entre sí, su contenido hace que no se encuadren en el hecho como tal, de una adjudicación de falsa paternidad. Es necesario también que este problema empiece a generar conciencia en los hombres y las mujeres mediante una adecuada educación escolar. En el nivel académico de educación media superior hay algunas escuelas que tienen la materia escolar de Derecho donde tocan temas con respecto a la familia. Ahí sería excelente que se les formará un criterio responsable a las mujeres sobre las consecuencias de adjudicar una falsa paternidad, y a los hombres se les reafirmara su responsabilidad para tomar precauciones al momento de un contacto sexual.

3.2.1 Propuesta de modificación del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal

En los preceptos del Código Civil de la Ciudad de México relacionados con la familia, no existe alguna alternativa para realizar un seguimiento del registro de menores de edad de forma monoparental, con el fin de evitar lo siguiente:

- a) El que un menor de edad carezca de uno de sus padres, en este caso de la figura paterna. El legislador ha tratado de que no haya niños y niñas sin la figura paterna, pero también en su labor legislativa, ha propiciado que haya padres por sentencia judicial sin ninguna relación genética con un niño o niña.
- b) El intento de adjudicar o se adjudique de manera dolosa e indebida, la autoría de la paternidad a un varón que nada tenga que ver genéticamente en la procreación de un o una menor.

Consideramos que con base en lo anterior, debe otorgarse más tiempo al varón afectado por la adjudicación de una falsa paternidad, con el fin de que no esté colocado en un estado de indefensión jurídica por el tiempo tan corto de 60 días. Para que esto pueda cumplirse sugerimos que el contenido del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, pueda ser modificado en el lapso de tiempo, de 60 días a 12 meses; considerando también la recuperación de los gastos y costas empleados por el mismo varón que esté tratando de probar que él no es el padre biológico de un niño o niña.

Se sugiere el tiempo de 12 meses porque el menor aún no guarda imagen fiel en su memoria del varón que representa la figura paterna, por lo tanto existe la posibilidad de poderse descartar un daño en su afecto y en sus emociones. Es decir, cuando crezca no recordará nada que haya sucedido a su tierna edad de 12 meses si es que en ese tiempo ocurre una controversia de paternidad. En este contexto y para tal efecto presentamos una tabla con el contenido actual del mencionado artículo y con el contenido de la sugerencia.

Artículo 330. (Contenido Actual)	Artículo 330. (Sugerencia de modificación)
<p>Artículo 330.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.</p>	<p>Artículo 330.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción en un plazo de 12 meses <u>contados</u> desde el día en que supo por prueba genética de ADN practicada en laboratorio del INCIFO y a su costa, que no es el progenitor del menor. El juez familiar, de oficio solicitará informe respectivo al INCIFO para confronta de exámen ya practicado. Desde el momento que deduce acción, se estará a las obligaciones alimentarias procedentes hasta finalizar con sentencia. Los recursos erogados por prueba genética, deberán ser restituidos en su totalidad al afectado en caso de resultar no ser el padre biológico, pero no así los de alimentos.</p>

Por cuanto al afectado por la adjudicación de una falsa paternidad, de esa forma le puede ser otorgado el tiempo necesario para conseguir los recursos económicos necesarios para sufragar la mencionada prueba de ADN, pero también en caso de no conseguirlos con esa amplitud de tiempo,

irremediamente deberá sufrir y acatar la sentencia que el juzgador dicte con todas sus consecuencias de hecho y por derecho.

Esta propuesta de modificación implica que al niño o la niña, atendiendo a su interés superior, no se quedará sin alimentos, pero también que en caso de comprobarse una adjudicación de falsa paternidad, la parte actora que demandó tal acción se verá compelida a resarcir los gastos en que incurrió la parte demandada para acreditar que no es el padre biológico, previa comprobación de los mismos, pudiendo exigirse el pago de estos gastos hasta por la vía civil y lo que ésta detone.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El fenómeno social tratado en este trabajo de investigación y que hemos mencionado como la adjudicación de falsa paternidad es un fenómeno del que siempre hemos sabido sin que con estas palabras se pretenda darle el estatus de normalizarlo, pero que gracias a los medios de comunicación electrónicos hoy es posible conocer que es más frecuente de lo que se pudiera suponer. Sin embargo sigue existiendo una gran apatía por plantearlo jurídicamente, quizá por nuestra idiosincrasia acerca de los temas familiares.

SEGUNDA.- A nuestro marco jurídico le falta describir específicamente como tal, la adjudicación de una falsa paternidad en el Código Civil de la Ciudad de México. Esto puede deberse a que no se han interesado vivamente nuestros legisladores por conocer y abordar frontalmente este fenómeno tan recurrente o quizá, es un tema que en cierto momento pueda resultar en choque de géneros por la protección a las mujeres que en últimos años hemos visto impulsada con más conciencia social.

TERCERA.- Los preceptos legales que pudieran emplearse aparte de incompletos, simplemente están dispersos en el Código Civil de la Ciudad de México; además son muy endebles porque no hay preceptos que encuadren como tal una adjudicación de falsa paternidad y esto hace que pueda materializarse un estado de indefensión jurídica para el varón por el costo del procedimiento y por el tiempo para acreditar su paternidad en sentido negativo. Aunque contamos con la ciencia de la genética para desacreditar una paternidad, en muchas ocasiones la realidad biológica no llega a empatarse con la realidad jurídica

CUARTA.- Las jurisprudencias respectivas pretender apoyar la sentencia de un juez de lo familiar, pero las mismas están elaboradas con un tinte paternalista porque no reflejan lo que debe ser una realidad. El fondo de estas es mejorar la vida de un menor con un padre por sentencia, pero resulta que es inoperante porque el menor nunca recibirá lo necesario para su sano desarrollo emocional.

QUINTA.- Con base en nuestro trabajo de investigación razonamos que debería haber reformas en el Código Civil de la Ciudad de México y en el Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad; pero también es importante generar el interés legislativo suficiente para llevarlas a cabo y donde el resultado sea algo que beneficie a los menores y al varón que esté en una situación de adjudicación de una falsa paternidad.

SEXTA.- Una adjudicación de falsa paternidad, también conlleva daños al varón afectado. Estos daños son objetivos y subjetivos y estos últimos son los más difíciles de acreditar ante un juzgador porque que afectan principalmente la estabilidad emocional del mismo afectado, así como su entorno personal ocasionando desajustes en su vida durante un largo periodo.

SÉPTIMA.- Es un hecho que este fenómeno de la adjudicación de una falsa paternidad seguirá sucediendo, y para empezar a combatirlo es necesario educar en la responsabilidad sexual a las nuevas generaciones con el fin de evitar que se incremente. Lo ideal es hacerles comprender que la maternidad es una evidencia, pero la paternidad es una presunción y en una presunción de este tipo, cabe cualquier varón con todas las consecuencias de ley.

OCTAVA.- Los varones debemos ser muy cuidadosos en nuestros actos sexuales, porque no es un hecho lúdico el ser padres de un hijo o una hija y es muy importante en caso de duda hacer lo necesario que la ley indica. El detentar una paternidad debe ser un hecho por decisión propia y debe ser motivo para sentir orgullo por eso; tanto orgullo como para cuidar de un hijo o hija en su menor edad y después de ella, también.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINARIA

AYALA ESCORZA, María del Carmen, Práctica Forense del Juicio Oral Familiar, Flores Editor y Distribuidor, 2da. Edición, México 2016.

AYALA ESCORZA, María del Carmen, et al, Juicio de reconocimiento de paternidad, colección juicios especiales, materia familiar, Flores Editor y Distribuidor, México 2020.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia, Segunda Edición, Oxford University Press, México 2010.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, México 2010.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 19a. Edición, Editorial Porrúa, México 2012.

GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal, La filiación en los albores del siglo XXI, Editorial Porrúa, México 2005.

RICO ÁLVAREZ, Fausto, Relaciones Jurídicas Familiares, Familia al amparo del Código Civil para la Ciudad de México, Editorial Porrúa, México 2016.

SANROMÁN ARANDA, Roberto, Fundamentos de derecho positivo mexicano, Cengage Learning Editores, México 2015.

TREVIÑO PIZARRO, María Claudina, Derecho Familiar, Colección textos jurídicos, Iure Editores, México 2017.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Derecho y Manipulación Genética, Fondo de desarrollo editorial, Universidad de Lima, Perú 1997.

LEGISLATIVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil Federal

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Protocolo Interinstitucional para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de desamparo en la Ciudad de México

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO, Diario de los debates, Año 3, Número 10, Lunes 17 de Abril de 2000.

Acuerdo 03-01/2021. Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Boletín judicial número 28, viernes 21 de enero del 2021. (INCIFO)

ELECTRÓNICA

CRIS-UNISON, Sistema de Gestión de la Investigación. [En línea] Disponible: <http://repositorioinstitucional.uson.mx/handle/unison/2227>
23 de Mayo del 2021. 20:21 hrs.

DEL ADN AL GENOMA HUMANO: [En línea] Disponible <https://slideplayer.es/slide/1791912/7/>
12 de Mayo del 2021. 18:28 hrs.

álef, libera el conocimiento. [En línea] Disponible: <http://alef.mx/10-de-septiembre-de-1984-alec-jeffreys-descubre-accidentalmente-la-huella-genetica-2/>
12 de Mayo del 2021. 18:40 hrs.

Convención sobre los derechos del niño. ONU. [En línea] Disponible:

<https://www.un.org/es/observances/world-childrens-day/documents>

22 de Agosto de 2021. 15.38 hrs.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. [En línea] Disponible:

<https://www.cndh.org.mx/documento/convencion-americana-sobre-derechos-humanos>

22 de Agosto de 2021. 15.52 hrs.

Declaración de los Derechos del Niño. [En línea] Disponible:

<https://www.cndh.org.mx/documento/declaracion-de-los-derechos-del-nino>

22 de Agosto de 2021, 15.52 hrs.

Nota:

La información de imágenes de las páginas 14, 15 y 16 de rubros estadísticos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los actores y de los demandados respectivamente, se obtuvo por medio de solicitudes de información dirigidas al Tribunal superior de Justicia como sujeto obligado por medio de la página de internet <http://www.infomexdf.org.mx>

La respuesta a dichas solicitudes fue otorgada con los folios 6000000109821 y 6000000187318.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 3, página 1773, décima época, registro digital: 2003551, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, materia(s): Constitucional, Civil, tesis aislada I.11o.C.25 C (10a.) **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.**